



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ÁNGEL RAFAEL CHÁVEZ GONZÁLEZ C/
ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA Y ARTS. 16, 17 Y 173 DE LA
LEY N° 1626/2000". AÑO: 2009 – N° 1452.-----**



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil ochocientos cuarenta y dos

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de dicembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ÁNGEL RAFAEL CHÁVEZ GONZÁLEZ C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ARTS. 16, 17 Y 173 DE LA LEY N° 1626/2000"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Ángel Rafael Chávez González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **ANGEL RAFAEL CHAVEZ GONZALEZ**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y los Arts. 16 inc. f), 17 y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública".-----

De la documentación acompañada, surge que efectivamente el Sr. **ANGEL RAFAEL CHAVEZ GONZALEZ** ha sido beneficiado con la Jubilación Ordinaria, según lo justifica con copia autenticada de la Resolución N° 753 de fecha 16 de Mayo de 2005 expedida por el Ministerio de Hacienda.-----

Manifiesta que las citadas normas legales conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido su Jubilación Ordinaria, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. -el cual garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República- sino que también contraviene la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 46, se garantiza a todos los habitantes de la República la igualdad sin discriminaciones.-----

En cuanto a la impugnación de los artículos 16 y 143 de la Ley de la Función Pública, es oportuno señalar que han sido modificados por nuevas normativas vigentes (Ley N° 3989/2010), por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dichas disposiciones resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

Respecto a la impugnación de los Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa del Estado, y Art. 17 de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública" constatamos que el Sr. **ANGEL RAFAEL CHAVEZ GONZALEZ** promueve la presente acción de manera preventiva, ya que en ningún momento ha demostrado haberse incorporado nuevamente a la función pública En este sentido, ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de actual.-----

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Antonio Fretes

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

En otro orden de ideas, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) **en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.**-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el accionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la acción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

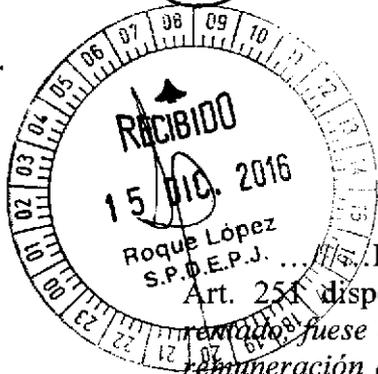
En prosecución del estudio y analizando las pretensiones del accionante canalizadas por la presente acción es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las disposiciones que ataca, siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional sin demostrar fehacientemente que el mismo se ha incorporado nuevamente a la Administración Pública viéndose afectado por las disposiciones atacadas. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor **Ángel Rafael Chávez González**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., acompaña a la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad la **Resolución N° 753 de fecha 16 de mayo de 2005**, como documento que acredita su calidad de *Jubilado de la Administración Pública*, impugnando por dicha representación el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y Arts. 16, 17 y 143 de la Ley N° 1626/2000.-----

Manifiesta el accionante que es jubilado de la Administración Pública conforme lo justifica con la instrumental que acompaña a su presentación a fs. 3. Agrega que las disposiciones impugnadas lesionan sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional en los Arts. 46 primera parte, 47 inc. 3), 86, 88 y 109. Arguye que las citadas normas legales conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 Inc. 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad.-----

Igualmente aduce, que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar parte de su patrimonio (Art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación de los artículos impugnados.-----...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ÁNGEL RAFAEL CHÁVEZ GONZÁLEZ C/
ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA Y ARTS. 16, 17 Y 173 DE LA
LEY N° 1626/2000". AÑO: 2009 - N° 1452.-----**

Por otra parte, la Ley de Organización Administrativa N° 22/1909 en su Art. 251 dispone: *"Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público, sea que el mismo fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la reincorporación del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la retribución que dejen de percibir"*.-----

La Ley N° 1626/2000, también impugnada, en su Art. 16 inc. f) establece: *"Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ... f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de presente Ley"*. Art. 17 dispone: *"El acto jurídico por el cual se dispuso el ingreso a la Función Pública en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo..."* Y el Art. 143 dispone: *"Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública salvo por vía de la contratación para casos excepcionales..."*.-----

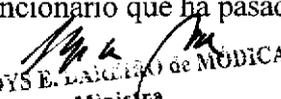
En el caso de autos la cuestión fáctica expuesta, guardo relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

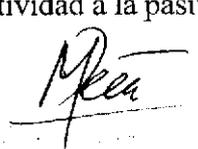
En relación con las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, el Art. 47 de la Constitución establece: *"El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)..., 2)..., 3) igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y..."*. Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad.-----

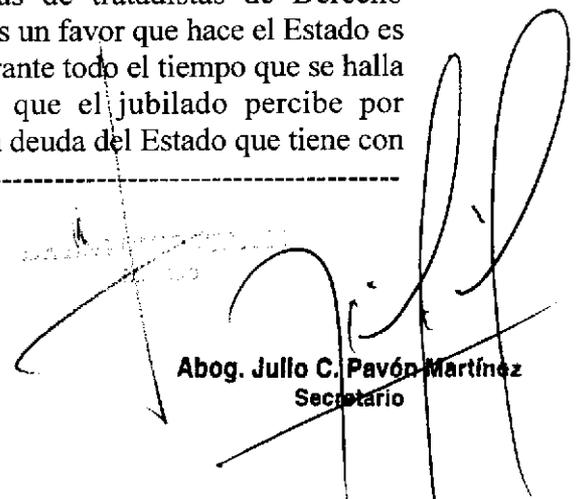
Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en los Arts. 16 inc. f), Art. 17 y 143 de la Ley 1626/00 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados en la Ley Fundamental del Estado Paraguayo, ya mencionado. Asimismo, si admitiéramos que la condición de jubilado resultaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

Por otro lado, si interpretamos la norma cuestionada desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido contratado.-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----


GLADYS E. LAIGÜERO de MÓNICA
Ministra




Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia.-----

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, los referidos artículos 16, 17, y 143 son conculcatorios del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio. Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 554 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

Con relación al art. 16 inc. f), si bien fue modificado, cabe señalar que igual sigue siendo inconstitucional porque la nueva norma establece que solamente los jubilados pueden ingresar como contratados, y la constitución solo establece como requisito la idoneidad para ingresar a la función pública.-----

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: "*No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...*". Sin embargo, la disposición prevista en los mencionados Arts. 16 Inc. f), Art. 17 y 143 de la Ley N° 1626/2000, contemplan una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad".-----

Como ya lo hemos dicho precedentemente la condición de jubilado no puede privar a la persona de prestar nuevamente sus servicios al Estado. La condición de jubilado no acredita "per se" su idoneidad a la función que pretende ejercer si bien es cierto que dado los años de servicio a la Administración Pública, gozarían ellos de experiencia y especialización, tal circunstancia no los exime a que los mismos en igualdad de condiciones se sometan el concurso de méritos previsto para cada caso en particular. Dicho en otros términos la calidad de jubilado no los exonera de cumplir la normativa vigente encaminada a evaluar la idoneidad para el cargo al que pretende acceder, ya que de admitirlo se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo, infringiéndose de esta manera los Arts. 46 y 47 Inc. 3 de la Constitución Nacional.-----

En estas condiciones, opino que debe hacerse lugar a la presente acción promovida, declarando la inaplicabilidad de los Arts. 16 Inc. f), 17 y 143 de la Ley N° 1626/2000, así como del Art. 251 de la Ley N° 22/1909, en relación con el accionante.---

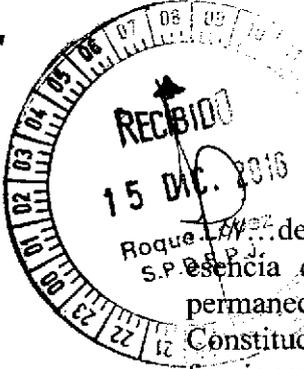
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Ángel Chávez a impugnar el art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado de 1909; Arts. 16 Inc. f), 17 y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De La Función Pública", y expresa haber sido funcionario desde 1976 hasta 2001, siendo ahora jubilado de la Administración Pública conforme lo acredita con la documentación acompañada, y que en setiembre de 2009 ha sido contactado para trabajar en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, sin embargo, a la hora de firmar el contrato ha sido bloqueado por la Secretaria de la Función Pública.-----

En efecto, la cuestión fáctica expuesta por el accionante guarda relación con la aptitud legal para desempeñar la función pública por quien goza de una jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

Respecto a los artículos 16 Inc. f) y el 143 de la Ley N° 1626/2000, que inhabilitan al jubilado para el ingreso a la función pública, fueron modificados por el artículo 1°...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ÁNGEL RAFAEL CHÁVEZ GONZÁLEZ C/
ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA Y ARTS. 16, 17 Y 173 DE LA
LEY N° 1626/2000". AÑO: 2009 - N° 1452.-----**



Roque Larrea de la Ley N° 3989/2010. Sin embargo, en la nueva ley modificatoria subsiste la esencia de la norma modificada y, por tanto, la violación de índole constitucional permanece; dado que la Ley N° 3989/2010 también lesiona el Art. 47 Num. 3) de la Constitución Nacional, que exige como sola condición la "idoneidad" para el acceso a las funciones públicas no electivas.-----

Pues bien, la nueva redacción del artículo 16 Inc. f) de la Ley N° 3989/2010, al mantener la inhabilitación a los jubilados, pone de manifiesto la pretensión de constituirse en un obstáculo legislativo para el acceso a la función pública de los jubilados y, razonablemente, podemos sostener que tal ley no puede conferirles prerrogativas a las autoridades que en los hechos traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad, principio éste ya consagrado en el preámbulo de nuestra carta magna, con la finalidad de proteger la dignidad humana, así como en el artículo 33 de la Constitución Nacional; puesto que de no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad contenida en la nueva redacción del artículo 16 Inc. f) de la Ley N° 1626, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su derecho al trabajo. Igualmente, los derechos citados, son erigidos a la categoría de derechos humanos, situación ésta que no nos habilita a pasarla por alto, además de tener presente que el Estado Paraguayo está obligado a cumplir por ser signatario de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.-----

Escenario homólogo se presenta en la nueva redacción del artículo 143, la manifiesta inconstitucionalidad subsiste al establecer que los jubilados solo podrán ser reincorporados a la función pública en situaciones excepcionales o por falta de recursos humanos, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional, ya que de consentir lo estipulado se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo (Art. 88 C.N.). Del mismo modo, reconocer esto, no implica aceptar el simple hecho de que por ser jubilado y contar con experiencia y especialización, se los dispense a que en igualdad de condiciones se sometan al concurso de méritos previsto en el Art. 15 de la Ley N° 1626/2000, simplemente considero que la nueva redacción del artículo 143 al establecer esa restricción -además de ser discriminatoria - conculca lo proclamado en el artículo 46 de la Carta Magna, puesto que el mismo prescribe que el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que mantengan o propicien discriminaciones.-----

Así mismo, el artículo 17 de la Ley N° 1626/2000 deviene igualmente inconstitucional, y esto es así, porque si consideramos y declaramos inconstitucional el artículo 16 Inc. f) mal podríamos no hacer lo mismo con respecto a este artículo 17 que es consecuencia directa de la inconstitucionalidad contenida tanto en el artículo precitado así como en el artículo 1° de su ley modificatoria, la Ley N° 3989/2010. Como puede apreciarse, el artículo 16 Inc. f) de la Ley N° 1626/2000 o el artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 imponen una inhabilitación al jubilado que puede o pretende volver a contratar con el Estado, y el artículo 17 de dicha ley declara nulo el acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión de esa ley, en este caso, el ingreso del jubilado.-----

En cuanto al artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa que contempla la situación del jubilado que vuelve a ocupar un empleo o cargo público rentado, obliga al mismo a optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo. Esta disposición es inconstitucional, dado que obliga al jubilado a renunciar a su haber jubilatorio o a su salario

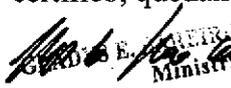
GLADYS E. LARREA DE MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

en abierta contradicción con el artículo 86 de la C.N., que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.-----

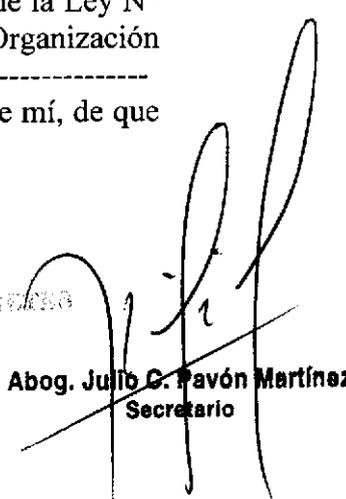
Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la acción promovida y declarar la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, el artículo 17 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" y el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra



Dr. ANTONIO PRELLES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 1952.

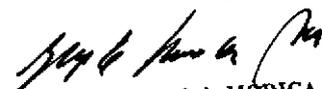
Asunción, 12 de diciembre de 2016.-

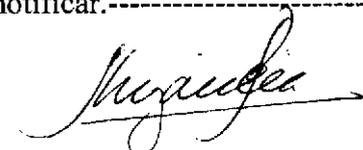
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

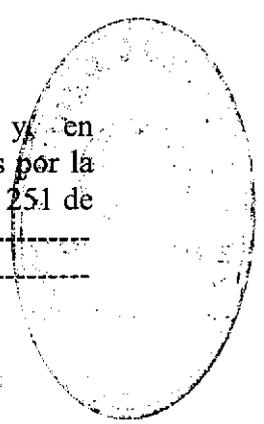
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 16 inc. f) y 143 (modificados por la Ley N° 3989/2010) y 17 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", y el Art. 251 de la Ley N° 22/1909, en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

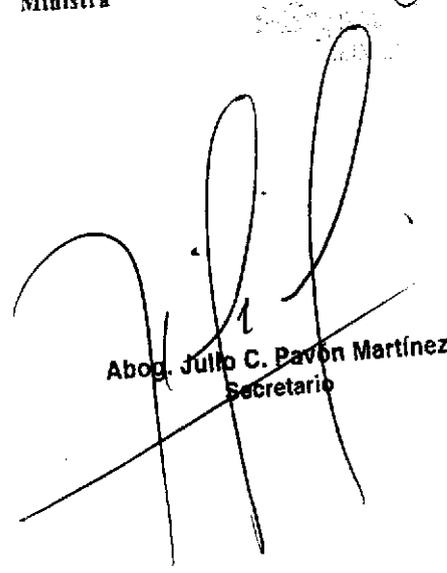

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra



Dr. ANTONIO PRELLES
Ministro



Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario